

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [44452](#)

Demandante Construcciones Walex S.A.
Demandada Edumaris Del Socorro Solano Moscote
Ejecución del Laudo del día 3 de febrero del 2020 de un Tribunal de Arbitramento
Interviniente Fernando Rincón Maldonado

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital del presente proceso a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por Demandada Edumaris Del Socorro Solano Moscote, contra el auto proferido el día 18 de agosto de 2021 que le negó su solicitud de nulidad por indebida notificación

ANTECEDENTES

En el auto de 26 de marzo de 2021 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda de ejecución del laudo arbitral del día 3 de febrero del 2020 proferido en el litigio surtido entre las partes; posteriormente, el 10 de noviembre de 2021, se recibió un memorial de contestación de la demanda, por un apoderado judicial designado por la demandada y el Juzgado en su auto de 18 de noviembre de 2021 decidió declararla notificada por “conducta concluyente”, admitiendo la personería de ese apoderado, providencia frente a la cual no se interpuso ningún recurso ^{véase nota 1}.

El 13 de enero de 2022, la demandada instauró una solicitud de nulidad por indebida notificación, lo cual fue negado en el auto de 18 de agosto de 2022, formulándose los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada esa decisión y concedido el subsidiario en el efecto devolutivo, el 23 de noviembre de ese mismo año ^{véase nota 2}

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para resolver de fondo una solicitud de nulidad”, efectuando el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso

¹ Archivos digitales “07AutoAdmite”, “16ContestaciónDemanda”, “18Autonotificadoporconductaconcluyente” en “001PrimeraInstancia”.

² Archivos digitales 22, 25, 37, 40, 48 ibidem.

respectivo y con respecto a esa solicitud NO se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por la solicitud de parte o de oficio.

En el caso presente, la demandada compareció, voluntariamente, al juzgado el 10 de noviembre de 2021, aportando un memorial poder y un escrito de contestación de la demanda, y el Juzgado decidió declararla notificada por “conducta concluyente” en su auto de 18 de noviembre de 2021. Apreciándose que, en esa oportunidad, que es su primera actuación procesal, no solicitó declaración alguna de nulidad por indebida notificación.

Solo fue hasta el 13 de enero de 2022, cuando la demandada instauró una solicitud de nulidad por indebida notificación, con base en hechos anteriores a ese 10 de noviembre de 2022 y diferentes a esa decisión de tenerla por notificada por conducta concluyente, puesto que lo solicitado es:

“Declarar la nulidad de la notificación surtida por el Demandante vía Empresa de Mensajería TEMPO EXPRESS del día 03/11/2021 y recibida el día 04/11/2021, en la dirección física de la demandada es decir la Calle 56 No. 36 - 78 Apto. 303 Edificio Palmera Plaza, sin el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 133, 290 y 293 del Código General del Proceso y en especial en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.”

En ese orden de ideas, debe considerarse que efectivamente la demandada realizó al interior del presente proceso una actuación sin solicitar la declaración de nulidad de previamente actuado, por lo que debe considerarse que efectivamente se consolidó la causal de subsanación de cualquier irregularidad formal que se hubiere producido en el trámite de su notificación de la existencia de este litigio, tal y como lo establece el primer numeral del artículo 136 del Código General del Proceso:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Razones por las cuales la petición de nulidad instaurada el 13 de enero de 2022 por la demandada debió ser rechazada de plano, consecuentemente se confirmará la decisión del A Quo que finalmente la denegó, sin estudiar lo planteado como soporte de la misma.

En Merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, el día 18 de agosto de 2021.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de esta al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c2d9bee274052696a97ef14813b19d35918b6b05500eac9747de946fb49c55

Documento generado en 09/03/2023 12:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>